

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha trece de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01442/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00013/VICARBO/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito la nomina del 1 al 31 de mayo del 2013, en su versión publica, de organismo del agua, del dif y de el ayuntamiento"

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el cinco de julio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó la siguiente respuesta:

"VILLA DEL CARBON, México a 05 de julio de 2013

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/MP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/VICARBO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVIA ARCHIVO ANEXO A LA PRESENTE CON LA INFORMACION REQUERIDA EN LA SOLICITUD MARCADA CON EL NUMERO DE FOLIO 00013/VICARBO/IP/2013

ATENTAMENTE

Lic. Lorena Cruz Robledo

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo:



En relación a la solicitud con número de folio 00013/VICARBO/IP/2013, en la cual requiere se le proporcione la siguiente información:

- La nómina del 1 al 31 de mayo del 2013, en su versión pública, de organismo del agua, del Df y del ayuntamiento

En virtud de lo anterior me permito informar a usted que en fecha 28 de mayo del año en curso el Comité de Información en su tercer sesión, en el acuerdo número sesé, reservó la información referente a los sueldos y salarios de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Villa del Carbón con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones VI, VII, VIII, 19, 20 fracciones II, III, VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo informo a usted que puede consultar el tabulador de sueldo que se encuentra disponible en la siguiente página: <http://www.villadelcarbon.gob.mx/nies/1ABULADOR-DE-SUELDO.pdf>

III. Inconforme con esa respuesta, el cinco de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01442/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"En este acto se establece la negativa y la incongruencia de este ayuntamiento al negar la información que es un recurso público, indicando que esta reservada aun nado a esto no adjunta copia del acta del comite de información y remite a un tabulador, lo cual es incogruyente ya que si la Ley permitiera la clasificación de este recurso público no se debería remitir a ningun tabulador; sirve como base a esta recurso de revisión las innumerables resoluciones emitidas por el pleno del infoem donde establecen que el dar copia de la nomina , no se presta para ningun acto ilícito"

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SEIS, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

Detalle del expediente 01442/INFOEM/IP/RR/2013

www.saimex.org.mx/saimex/obtenerDetalleExpediente.aspx?idExpediente=01442/INFOEM/IP/RR/2013

i1Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: EVA ABAD YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Fecha de la solicitud: 06/07/2013

Nº	Descripción de la solicitud	Fecha de recepción	Estado de la solicitud	Responsable de la solicitud
1	Recepción de la solicitud	06/07/2013 15:16:45	Recepción de la solicitud	Atención al usuario
2	Turno a servicios técnicos	06/07/2013 15:26:55	Expediente con Registro Único de Información - Sujeto Obligado	Atención al usuario
3	Asignación del Estado a servicios técnicos	06/07/2013 17:21:19	Expediente con Registro Único de Información - Sujeto Obligado	Atención al usuario
4	Procesamiento de la solicitud	06/07/2013 17:26:57	Expediente con Registro Único de Información - Sujeto Obligado	Atención al usuario
5	Procesamiento de la solicitud	06/07/2013 18:05:19	[REDACTED]	Atención al usuario
6	Turno de la solicitud a servicios técnicos	06/07/2013 18:05:25	[REDACTED]	Atención al usuario
7	Envío de la solicitud a servicios técnicos	06/07/2013 17:04:47	Atención al usuario del Estado de México	Atención al usuario
8	Recepción de la solicitud	06/07/2013 17:04:47	Atención al usuario del Estado de México	Atención al usuario

Resumen de la solicitud

Expediente

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el cinco de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al diez de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESPUESTA A LA SOLICITUD Registros Admón De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México RECIBIDO EL 20/03/13 10:11 AM Infoem INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO a 31 de mayo de 2013 Nombre y apellido: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00013/VICARBON/IP/RR/2013 NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN. ATENTAMENTE Administrador del Sistema
--

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00013/VICARBO/IP/2013 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE**, el cinco de julio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto del mismo año, sin contar el seis, siete, trece, catorce de julio, tres y cuatro de agosto de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, ni del dieciocho al treinta y uno de julio del referido año, en atención a que corresponde al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el cinco de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó en versión pública la nómina del Ayuntamiento, Organismo del Agua, así como del DIF, por el periodo del uno al treinta y uno de mayo del dos mil trece.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó un archivo en el que se señala que el veintiocho de mayo del año en curso, el Comité de Información, en su tercera sesión, en el acuerdo seis, reservó la información referente a los sueldos y salarios, en términos de los artículos 1, 2 fracciones VI, VII, VIII, 19, 20 fracciones II, III, VII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, que el tabulador de sueldo se encuentra disponible en la página <http://www.villadelcarbon.gob.mx/files/TABULADOR-DE-SUELDOS.pdf>.

En tanto que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó que **EL SUJETO OBLIGADO**, negó la información que deriva de la aplicación de recursos públicos, señalando que es reservada, pero que no adjunta copia del acta del Comité de Información, y lo remite a un tabulador, lo que es incongruente, ya que si la ley permitiera la clasificación de este recurso público, no se debería remitir a ningún tabulador.

Motivo de inconformidad que es fundado, conforme a los siguientes argumentos:

En primer término, es de vital importancia analizar el tema de la clasificación de la información, en el que **EL SUJETO OBLIGADO**, sustenta su negativa a la entrega de la información solicitada.

Al respecto, es de precisar que la clasificación de la información como reservada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo que además debe ser entregado a **EL RECURRENTE**, a efecto de que tenga pleno conocimiento tanto de los argumentos, como de los fundamentos en que se sustenta la clasificación de la información, con la finalidad de que si a sus intereses estime convenientes, lo impugne vía recurso de revisión, en defensa de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información solicitada bajo el argumento relativo a que en la tercera sesión de veintiocho de mayo de dos mil trece, de su Comité de Información, clasificó la información solicitada como reservada; sin embargo, omitió entregar el acuerdo de clasificación a que hace referencia razón suficiente para concluir que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, para negar la entrega de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que para negar la entrega de la información solicitada, no basta que **EL SUJETO OBLIGADO**, afirmó que su Comité de Información clasificó la información como reservada, sino que es necesario que entregue el acuerdo de clasificación a **EL RECURRENTE**, acuerdo que además debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos ya señalados.

Por otro lado, atendiendo a que el acuerdo de clasificación, es emitido por un órgano colegiado, como lo son los Comités de Información de cada uno de los sujetos obligados, en consecuencia, el acta en el que se consta el referido acuerdo, es información pública de oficio, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)"

En esta tesitura, se procedió al análisis de la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** -<http://www.villadelcarbon.gob.mx>-, el cual contiene un icono denominado "Transparencia" en el que a su vez se anuncian las fracciones del

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/P/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

precepto legal en cita, por ende, al verificar la relativa a la fracción VI, se apreciaba que sólo tiene publicadas las actas de Cabildo de 2009 a 2012; esto es, que no tiene publicadas las actas de su Comité de Información, como se advierte de las siguientes imágenes: -----

Cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Transparencia y
 Acceso a la Información Pública del Estado de México

Fracción VI- Actas y Acuerdos de Reuniones Oficiales de





Cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Fracción VI- Actas y Acuerdos de Reuniones Oficiales de cualquier Organo Colegiado

- *Actas de Cabildo 2009
- *Actas de Cabildo 2010
- *Actas de Cabildo 2011
- *Actas de Cabildo 2012



En otra tesitura, de la respuesta impugnada, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO**, informó a **EL RECURRENTE** la dirección electrónica en que localizará el tabulador de sueldos; sin embargo, tampoco le asiste la razón para negar la entrega de la información por este motivo, en virtud de que **EL RECURRENTE** no solicitó el tabulador de sueldos, sino la nómina del Ayuntamiento, DIF, así como del Organismo Agua.

Desvirtuados los argumentos por los que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información solicitada, se procede al estudio de la solicitud de información pública, al respecto es de subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese negado la entrega de aquella, bajo el argumento relativo a que se trata de información clasificada, implica que la genera, posee y administra; esto es así en atención a que jurídicamente no se pueden clasificar documentos que no genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, haya negado la entrega de información solicitada, implica que acepta que la generó, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que la información solicitada constituye información pública, razón suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entregue, en versión pública vía **SAIMEX**, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la nómina es un documento que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Luego, a efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar los artículos 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.
(...)"

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(...)"

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)"

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)"

Artículo 289.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que

será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Villa del Carbón.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuatro, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinarla conforme a principios de racionalidad,

austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 351.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Villa del Carbón; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Continuando con el estudio del caso concreto, se citan los artículos 46 fracciones VI y XXVII, así como 69 fracción I, del Bando Municipal de Villa del Carbón, que establecen:

"Artículo 46. El Gobierno Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes Dependencias Administrativas Municipales:

(...)

VI. Dirección de Obras y Agua Potable.

(...)

XXVII. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(...)

Artículo 69. Se consideran, enunciativa y no limitativamente, como servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

(...)"

Así, de los preceptos legales en cita, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Villa del Carbón, se auxilia de la Dirección de Obras y Agua Potable, del mismo modo que del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en tanto que entre los servicios públicos que presta, se encuentra el de agua potable, alcantarillado, saneamiento y agua residuales.

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, de lo anterior se infiere que la citada Dirección se titula Dirección de Obras y Agua Potable, por lo que se infiere que el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y agua residuales, lo presta la referida Dirección.

Por otra parte, atendiendo a que del marco jurídico que tiene publicado **EL SUJETO OBLIGADO**, no se advierte que en el Ayuntamiento de Villa del Carbón, exista un Organismo que preste el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y agua residuales; sin embargo, de la respuesta impugnada, no se aprecia argumento en ese sentido, sino que por el contrario **EL SUJETO OBLIGADO** asumió la existencia de la información solicitada, por ende, podría existir un Organismo que tenga como función prestar el servicio ya señalado, por ende, los servidores públicos adscritos a este, también tiene derecho a percibir un sueldo, por los argumentos expuestos en este considerando.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Villa del Carbón, toda vez que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al referido municipio, en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su caso en el Organismo que presta el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales, o bien, en la Dirección de Obras y Agua Potable –para el caso de que ésta sea quien preste el referido servicios-, les asiste el derecho a percibir un sueldo o remuneración, por lo que al efectuar su pago se genera un soporte documental que constituye la nómina; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR

OBLIGADO tiene la obligación de entregar la nómina solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del **SAIMEX**.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
(...)"

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por los argumentos expuestos, se **revoca** la respuesta de cinco de julio de dos mil trece, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX versión pública** de la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su caso del Organismo que presta del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales, o bien, de la Dirección de Obras y Agua Potable, todos de Villa del Carbón, por el periodo del uno al treinta y uno de mayo de dos mil trece. Del mismo modo, informar a **EL RECURRENTE**, si quien presta del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas

residuales, es un Organismo Público, o bien, la Dirección de Obras y Agua Potable, todos de Villa del Carbón.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos"

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA.ABAID YAPUR

consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

En efecto, es indispensable destacar que la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por otro lado, es de vital importancia destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente,

Recurso de Revisión: **01442/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Por otra parte, el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, se entregará a **EL RECURRENTE**, al entregar la información pública solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública solicitada a través del número de folio **00013/VICARBO/IP/2013**, relativo a:

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR

"versión pública la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su caso en el Organismo que presta del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales, o bien, en la Dirección de Obras y Agua Potable, todos de Villa del Carbón, por el periodo del uno al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

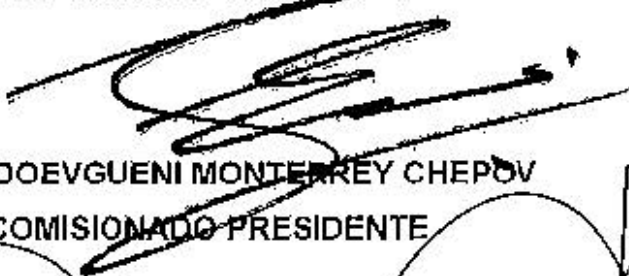
Informar a **EL RECURRENTE**, quién presta el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Así como, el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

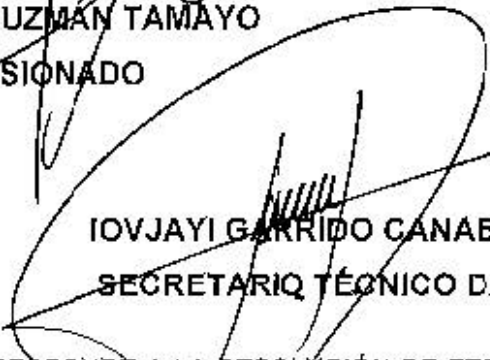

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO